



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-52/2026

PARTE ACTORA: VÍCTOR RAMÓN
CASTRO FUENTES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE CAMPECHE

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: GEORGINA RÍOS
GONZÁLEZ

COLABORÓ: DANIELA CONSTANZA
CARRASCO RUEDA

Ciudad de México, a trece de mayo de dos mil veintiséis¹

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante el cual se determina que la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, es **competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Víctor Ramón Castro Fuentes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por la que desechó de plano su demanda; en consecuencia, se **remite** el asunto a la Sala Regional Xalapa para que conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. DETERMINACIÓN DE COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO	3
4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN	4
4.1. Marco jurídico	4
4.2. Caso concreto	5
5. ACUERDO	7

¹ Todas las fechas corresponden a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CDE	Comité Directivo Estatal del PAN en el estado de Campeche
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Promovente o actor:	Víctor Ramón Castro Fuentes
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral Local o Tribunal Electoral de Campeche:	Tribunal Electoral del Estado de Campeche

1. ANTECEDENTES

- (1) **1.1 Elección partidista.** El siete de diciembre de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal del PAN en el estado de Campeche celebró una sesión extraordinaria en la que eligió a su Comité Directivo Estatal.
- (2) **1.2. Juicio ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN [CJ/JIN/003/2026].** Inconforme con la elección, el once de diciembre de dos mil veinticinco, Víctor Ramón Castro Fuentes promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Mediante acuerdo plenario de cuatro de febrero, a fin de agotar la instancia partidista, el órgano jurisdiccional local remitió el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, quien lo desechó, el veintiuno de enero siguiente.
- (3) **1.3. Medio de impugnación local [TEEC/JDC/6/2026].** El seis de marzo, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral del Estado de



Campeche a fin de controvertir, en esa instancia local, la elección del CDE del PAN. El veintiuno de abril, el Tribunal Electoral de Campeche desechó el medio de impugnación, al estimar que era extemporáneo y que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

- (4) **1.4. Medio de impugnación federal [SX-AG-18/2026].** El veintisiete de abril de dos mil veintiséis, la parte actora presentó demanda para controvertir la elección del CDE. Dicho medio de impugnación se remitió a la Sala Regional Xalapa, quien lo registró con la clave SX-AG-18/2026.
- (5) **1.5. Consulta competencial [SUP-AG-52/2026].** El treinta de abril, la Sala Regional Xalapa sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer y resolver la controversia planteada. Con motivo de lo anterior, se ordenó la integración del expediente SUP-AG-52/2026.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (6) La materia del presente acuerdo corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque tiene por objeto definir qué Sala del Tribunal Electoral debe conocer de la impugnación presentada. Por tanto, la decisión en modo alguno corresponde a las facultades de una Magistratura instructora, porque implica una modificación en la sustanciación ordinaria del medio de impugnación².

3. DETERMINACIÓN

- (7) Esta Sala Superior determina que la **Sala Regional Xalapa es competente** para conocer del medio de impugnación promovido por Víctor Ramón Castro Fuentes, debido a que la impugnación versa sobre la legalidad de la elección del CDE del PAN en Campeche, sin que se actualice el supuesto de incidencia directa o inescindible en la integración de órganos nacionales previsto en la Jurisprudencia 4/2026.

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** *Justicia Electoral.* Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, pp. 17 y 18.

4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

4.1. Marco jurídico

- (8) El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente en una Sala Superior y cinco Salas Regionales, cuya competencia está determinada en la Constitución Federal y en las leyes secundarias aplicables³.
- (9) Atento a la Ley de Medios, la distribución de competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina a partir del tipo de acto reclamado, órgano responsable o de la elección de que se trate.
- (10) Así, las controversias que guarden relación con las elecciones de la Presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas o jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; así como para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidaturas en las elecciones mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales, son del conocimiento directo de la Sala Superior⁴.
- (11) En cambio, las Salas Regionales del Tribunal Electoral conocerán de los asuntos relacionados con elecciones de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa; las elecciones de autoridades municipales, de diputaciones locales, así como de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la mencionada ciudad, así como de otras autoridades de la demarcación territorial; y de las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidaturas a los referidos cargos de elección popular o **en la integración de sus órganos estatales**⁵.
- (12) Ahora bien, en el estudio de una consulta competencial se debe valorar el medio de impugnación de origen, qué autoridad lo desahogó y dictó la

³ Artículo 99, párrafo octavo, de la Constitución General.

⁴ Artículos 256, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso a), y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 263, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 83, párrafo 1, inciso b) fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.



resolución; qué actos fueron controvertidos, la calidad de las partes involucradas, y qué es lo que se plantea como cuestión central del asunto.

4.2. Caso concreto

- (13) El presente asunto tiene su origen en la elección del CDE del PAN en Campeche, realizada el siete de diciembre de dos mil veinticinco en sesión extraordinaria del Consejo Estatal de ese partido.
- (14) En ese contexto, Víctor Ramón Castro Fuentes impugnó la legalidad de la referida elección, al considerar que se realizó en contravención a lo dispuesto en la normativa partidista, que prevé el derecho de la militancia a elegir a su dirigencia, siendo que, en el caso, únicamente participaron los integrantes del Consejo Estatal del PAN⁶.
- (15) En específico, el actor señala que esa elección vulneró sus derechos político-electorales, ya que se le impidió participar como elector y aspirante a formar parte de la dirigencia en Campeche, pues solo quienes integraban el Consejo Estatal tuvieron esa oportunidad.
- (16) En el caso concreto, la Sala Regional Xalapa sometió a consulta de esta Sala Superior la competencia para conocer el presente medio de impugnación, al considerar que se actualizaba lo dispuesto en la Jurisprudencia 4/2026, de rubro: *COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE CONTROVERSIAS PARTIDISTAS CUANDO LOS ACTOS IMPUGNADOS INCIDAN, DE MANERA DIRECTA O INESCINDIBLE, EN LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS NACIONALES, AUN CUANDO CONCURRAN CON ELECCIONES DE CARGOS ESTATALES*⁷, en la cual se determinó que corresponde a esta Sala Superior conocer y resolver de los medios de impugnación que incidan, de manera directa o inescindible, en elecciones internas para la integración de órganos nacionales de los partidos políticos, cuando también se vinculen con elecciones de cargos estatales, debido a que los efectos jurídicos

⁶ En específico, lo dispuesto en el artículo 11, inciso b), de los Estatutos Generales del PAN, que establece como derecho de la militancia a elegir a las autoridades e integrantes de los comités directivos municipales, estatales y nacionales.

⁷ Aprobada en sesión pública de veintiséis de abril de dos mil veintiséis. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral.

SUP-AG-52/2026

trascienden el ámbito territorial de una entidad federativa al repercutir en la conformación de órganos partidistas de naturaleza nacional.

- (17) La Sala Regional Xalapa motivó su determinación sobre la base de que la elección del CDE del PAN en Campeche podría impactar en la integración de órganos nacionales de ese instituto político, dado que su presidencia integra la Asamblea y Consejo Nacionales del partido⁸.
- (18) No obstante, esta Sala Superior considera que, en el caso, no se actualiza el supuesto establecido en el referido criterio jurisprudencial.
- (19) Al respecto, debe tenerse presente que la jurisprudencia prevé que la controversia sobre la elección de órganos partidistas nacionales y locales es inescindible cuando se eligen de manera simultánea cargos estatales y la integración de órganos nacionales.
- (20) De lo anterior se desprende que, si la impugnación solo refiere a presuntas irregularidades suscitadas en la elección de un órgano estatal, sin que los efectos jurídicos de esa elección trasciendan el ámbito territorial de esa entidad federativa, la competencia corresponderá a las Salas Regionales.
- (21) De los antecedentes, se advierte que, en el caso, no se impugna la integración de órganos nacionales, dado que, el promovente no controvierte la integración de otros órganos como la Asamblea o Consejo Nacionales del PAN. Su impugnación se orienta a controvertir la legalidad del procedimiento por el cual se eligió al CDE, en particular, cuestiona si la elección debió realizarse mediante consulta a la militancia o por sesión de las personas integrantes del Consejo Estatal.
- (22) Asimismo, no se advierte que haya simultaneidad en la elección del órgano partidista estatal con la designación de órganos nacionales, dado que, el siete de diciembre de dos mil veinticinco, únicamente se llevó a cabo la votación sobre la integración del CDE del PAN en Campeche.
- (23) Conforme a lo anterior, se considera que la controversia no está vinculada con la integración de órganos nacionales, pues, si bien es cierto que,

⁸ En términos de lo dispuesto en los Artículos 23, numerales 1 y 2, inciso a), y 28, numeral 1, inciso f) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.



conforme a lo dispuesto en la normativa partidista, la presidencia del Comité Directivo Estatal integra algunos órganos nacionales de dirección del partido, la eventual afectación a dichos órganos nacionales resultaría indirecta, es decir, como una mera consecuencia de resolver sobre la legalidad del procedimiento de elección del órgano estatal, y no inescindible como señala la Jurisprudencia referida.

- (24) En efecto, señalar que la Sala Superior es competente para conocer las impugnaciones relacionadas con la elección de órganos partidistas estatales —cuya presidencia integre órganos nacionales—, implicaría que todas las controversias sobre tales designaciones deban ser resueltas por esta Sala, circunstancia que desvirtuaría el sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral.
- (25) En consecuencia, al no actualizarse el supuesto previsto en la Jurisprudencia 4/2026, se concluye que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver del medio de impugnación promovido por Víctor Ramón Castro Fuentes, por lo que se ordena remitir el expediente respectivo a esa Sala Regional para que resuelva lo que en derecho corresponda.

5. ACUERDO

PRIMERO. La Sala Regional Xalapa es la autoridad **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias necesarias, remita las constancias atinentes a la mencionada Sala Regional.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

SUP-AG-52/2026

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación **gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.